



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-235/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por el
Partido de la Revolución Democrática.²

El actor impugna la resolución de cinco de septiembre del año en curso,
emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el procedimiento
especial sancionador⁴ con clave de expediente PES/133/2024, en la que
determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Ana
Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República decida quién deberá ocupar la vacante en forma definitiva.

² En adelante también PRD, parte actora, actor o promovente.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

⁴ Posteriormente se le referirá por sus siglas PES.

Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo⁵ y a varios medios de comunicación.⁶

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada, en virtud de que son infundados e inoperantes los agravios formulados por el promovente.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se transgredió el principio de exhaustividad; además, los planteamientos del actor no controvierten la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

⁵ En lo subsecuente se podrá citar como Ayuntamiento.

⁶ En específico los siguientes: El Quintanarroense, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital, Grupo Pirámide y Monitor Online.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

1. **Queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro,⁷ el PRD promovió queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y de diversos medios de comunicación.
2. Lo anterior, con el objeto de denunciar la supuesta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral que en su concepto implicaron propaganda encubierta.
3. La queja se registró con la clave de expediente IEQROO/PES/224/2024.
4. **Sustanciación del PES.** En su oportunidad, se admitió el procedimiento y se emplazó a las partes; asimismo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y se llevaron a cabo diligencias en relación con la reposición de procedimiento ordenada por el Tribunal local.
5. Posteriormente, el expediente se remitió a dicho órgano jurisdiccional para la resolución correspondiente.
6. **Resolución impugnada.** El cinco de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PES/133/2024 en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas y atribuidas a la parte denunciada.

⁷ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se indique otro año.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El diez de septiembre, la parte actora promovió juicio electoral en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El dieciocho de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda y los anexos correspondientes que fueron remitidos por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-235/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que declaró inexistentes las conductas por las que se denunció a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y a diversos medios de comunicación; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

12. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Para esos casos, inicialmente se ordenaba formar asuntos generales, pero ahora se establece que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

⁸ En adelante, se le podrá referir como Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

15. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-158/2018.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios, para lo cual se toma de base que la determinación impugnada se notificó al actor el seis de septiembre;¹¹ de ahí que, el plazo para impugnarla transcurrió del siete al diez de septiembre.

19. Por tanto, si el escrito de demanda federal se presentó presentado el diez de septiembre, es evidente la oportunidad de su presentación.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 223 y 224 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

20. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, el cual fue quien interpuso la denuncia que dio origen a la sentencia impugnada y su personería es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

21. Asimismo, tiene interés jurídico porque el promovente aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.¹²

22. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

24. En su demanda, el actor plantea diversas cuestiones que, en su concepto, ocasionaron una falta de exhaustividad en la resolución impugnada. Sin embargo, para esta Sala Regional sus agravios son infundados e inoperantes como se expone a continuación.

¹² Sirve de apoyo las jurisprudencias 7/2002 y 3/2007, de rubros “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” y “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**”. Ambas consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

A. Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG454/2023

25. En primer lugar, el promovente alega que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad, porque omitió analizar una de las causas de pedir que se mencionaron en la queja primigenia.

26. De acuerdo con su argumento, en ese documento advirtió que los medios de comunicación denunciados incumplieron con lo previsto en el acuerdo INE/CG454/2023 y los lineamientos que se aprobaron en éste.¹³

27. Lo anterior, debido a que los medios de comunicación emitieron supuestas notas periodísticas que en realidad se trataba de cobertura informativa indebida, lo que podía acreditarse a partir de que en las notas se enaltecía la figura de la denunciada en favor de su participación en el proceso electoral local, mientras que a la candidata del PRD no se le dio ninguna cobertura.

28. El agravio es **infundado**, porque en la resolución impugnada sí se estudió la conducta que se pretendió acreditar con su señalamiento.

29. Como se expuso, en la queja inicial se refirió que las publicaciones de los medios de comunicación vulneraron el contenido de los lineamientos, debido a que presuntamente emitieron propaganda encubierta.

¹³ LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. En adelante lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

30. En relación con lo anterior, en el escrito en mención el actor destacó ciertas partes del contenido de esos lineamientos, de entre las que resalta su intención de poner de manifiesto la prohibición constitucional para los medios de comunicación relativa a difundir propaganda o publicidad en forma de noticias.

31. Asimismo, la obligación para los concesionarios de incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

32. También, destacó que en esos lineamientos se recuerda que conforme con lo previsto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones cuando, entre otros supuestos, se compre o adquiriera cobertura informativa en radio y televisión.

33. Asimismo, citó la parte en la que se alude que, de acuerdo con lo establecido en el diverso 78 bis, apartado 6, de la Ley general de medios, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos sea evidente que por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

34. A partir de lo planteado por el actor en su queja inicial, se sigue que denunció a diversos medios de comunicación por difundir propaganda encubierta en favor de la persona denunciada a través de aparentes notas periodísticas, lo cual, desde su óptica, transgredió los lineamientos en cuestión.

35. Así, la cita de los lineamientos por parte del promovente tuvo como propósito acreditar que su contenido se vulneró en consecuencia de los actos que narró. Esto es, la transgresión de su contenido no fue la causa, sino el resultado de la conducta denunciada.

36. En ese orden de ideas, lo verdaderamente trascendente era que se analizara si la conducta se efectuó o no, pues la inobservancia de los lineamientos es una simple consecuencia de la existencia o inexistencia de la conducta, en tanto que se cita como sustento de que la conducta está prohibida y no como un hecho independiente.

37. Ahora, en términos de lo planteado por el actor, en los lineamientos se prohíbe presentar propaganda en forma de noticia y se recuerda que ello puede constituir una causa de nulidad de la elección.

38. En cuanto a la forma de acreditarla, en los lineamientos se invoca lo previsto en el artículo 78 bis, apartado 6, de la Ley general de medios, en el que se dispone que se presumirá la existencia de esa conducta cuando por su carácter reiterado y sistemático sea evidente se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

39. Al respecto, como se precisó, el Tribunal local sí analizó la probable existencia de propaganda encubierta, como se observa a partir del párrafo 49 de la resolución impugnada, en la que se concluyó inexistente la conducta, pues se consideró que las publicaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de la actividad periodística.

40. Además, también utilizó, precisamente, la metodología que se prevé en el artículo 78 bis, apartado 6, de la Ley general de medios y consideró que no se actualizaba la conducta, porque no advirtió una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

reiteración o sistematicidad de la conducta que hiciera suponer su acreditación.

41. Adicionalmente, a partir del párrafo 88 de la resolución impugnada el Tribunal local expuso distintos razonamientos en relación con el presunto incumplimiento a los lineamientos referidos.

42. Así, entre otras cuestiones expuso argumentos relacionados con su aplicabilidad, el contenido lícito de las publicaciones denunciadas y los medios a través de los cuales se difundieron.

43. En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí cumplió con el principio de exhaustividad, en tanto que analizó la conducta denunciada ante esa autoridad.

B. Promoción personalizada

44. Respecto de esta temática, el promovente sostiene que la autoridad responsable concluyó indebidamente que no se actualizó el elemento objetivo necesario para acreditar la conducta denunciada.

45. En relación con lo anterior, señala que, en la propaganda encubierta que se denunció, se utilizaron expresiones y comentarios que incidieron en la contienda electoral; además, refiere que la autoridad responsable se negó a estudiar desde la perspectiva de propaganda encubierta y se centró en la promoción personalizada.

46. Finalmente, expone que el razonamiento de la autoridad responsable se apartó de lo sostenido por la Sala Superior y del contenido del artículo 42 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con los hechos notorios.

47. El agravio es **inoperante**, porque el actor no controvierte de manera frontal los argumentos que la autoridad responsable expuso en la resolución controvertida.

48. Al respecto, en primer lugar se debe señalar que el actor es enfático al indicar que se impugna la decisión consistente en que no se actualiza el elemento objetivo respecto de la promoción personalizada que denunció. Por esa razón, sus planteamientos en esta instancia deben dirigirse a demostrar lo incorrecto del análisis efectuado por el Tribunal local.

49. En la sentencia impugnada, la autoridad responsable justificó que para acreditar la promoción personalizada debía acreditarse, entre otros, el elemento objetivo que impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

50. Tal argumento se fundamentó en el contenido de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.¹⁴

51. En concepto del Tribunal local, las publicaciones denunciadas no actualizaron esa conducta, porque se realizaron cuando la persona denunciada tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la vía de reelección.

52. Derivado de lo anterior, consideró que la difusión de las publicaciones corresponde a notas informativas en las que se dieron a

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

conocer las acciones efectuadas por esa persona en su calidad de candidata y no como servidora pública, máxime que en ese momento ya tenía licencia de su cargo como presidenta municipal de ese Ayuntamiento.

53. Adicionalmente, sostuvo que las publicaciones denunciadas obedecieron a ejercicios genuinos del derecho a la libertad de expresión y a la labor periodística, por lo que se encontraban amparadas en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución federal.

54. Como se observa, la autoridad responsable expuso razones para argumentar el incumplimiento del elemento objetivo para tener por actualizada la promoción personalizada, las cuales no son controvertidas por el actor.

55. En efecto, como se precisó, en su demanda refiere de manera general el enfoque del estudio, los hechos notorios y los distintos temas que se advierten de las publicaciones y que en su concepto sí incidieron en la contienda electoral; aspecto último que no es materia de controversia.

56. Ello, pues en la resolución impugnada se concluyó que las notas informativas dieron a conocer las acciones efectuadas por la denunciada con la finalidad de posicionarse ante las personas electoras en su calidad de candidata.

C. Análisis incorrecto acerca del uso de recursos públicos

57. Por cuanto hace a este tema, el actor señala que la autoridad responsable no valoró que en el hecho octavo de su denuncia precisó que en un diverso procedimiento sancionador existió una confesión

expresa de la persona denunciada acerca de un contrato de publicidad celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y la empresa *Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.*

58. El planteamiento es **inoperante**, porque en la demanda que se analiza el actor no justifica ni demuestra que las publicaciones denunciadas se vinculen con el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y *Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.*, máxime que se trata de empresas distintas.¹⁵

D. Aplicación indebida de los lineamientos

59. En este punto, el actor se queja de que el Tribunal local consideró que los lineamientos en cuestión no son de aplicación coercitiva al caso denunciado.

60. En su concepto, tal argumento es contrario a las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, pues al tratarse de normas, no son objeto de prueba en términos de los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

61. Además, resalta lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JE-9/2024, en la que se decidió que si bien los lineamientos se integran por una serie de recomendaciones sí son un parámetro objetivo y razonable para que los medios de

¹⁵ Similar conclusión se sostuvo por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-144/2024, SX-JE-189/2024 y SX-JE-211/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política.

62. En relación con lo anterior, se debe recordar que el razonamiento controvertido por el actor se utilizó por la autoridad responsable en el estudio relativo al incumplimiento de los lineamientos en las publicaciones denunciadas.

63. Esto es, en la instancia local el actor denunció que las publicaciones de los medios de comunicación constituyeron propaganda encubierta, por lo que en su concepto se incumplió con lo previsto en los lineamientos.

64. Con base en lo expuesto, el agravio es **inoperante**, porque para desestimar el planteamiento formulado en su queja, además de señalar que los lineamientos no son de aplicación coercitiva, la autoridad responsable expuso distintas razones que no son controvertidas de manera frontal por el actor.

65. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local razonó que los lineamientos no son de aplicación obligatoria, sino que representan una guía orientadora para los medios de comunicación.

66. Además, la autoridad responsable expuso que son aplicables a los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el proceso electoral federal 2023-2024.

67. Por ello, concluyó que el actor estaba equivocado al señalar que con las publicaciones denunciadas se vulneró su contenido, en tanto que éstas se realizaron a través de la red social *Facebook* y no en los medios

de comunicación regulados en los lineamientos, por lo que no eran aplicables.

68. Encima, aseguró que el contenido de las publicaciones fue lícito, puesto que se dieron a conocer las actividades realizadas por la entonces candidata en el contexto de su campaña con la finalidad de que la ciudadanía emitiera un voto informado y razonado.

69. Como se observa, la autoridad responsable expuso razones para considerar inaplicables al caso los lineamientos invocados por el actor, adicionalmente, el Tribunal local argumentó porqué en su consideración el contenido de las publicaciones denunciadas era lícito, razones que no son controvertidas de manera frontal por la parte actora.

70. En ese orden de ideas, la inoperancia se debe a que aun de considerar fundado el planteamiento del actor y resolver que los lineamientos sí son aplicables al caso concreto, ello sería insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues la decisión respecto de este tema seguiría sostenida por el resto de las consideraciones de la autoridad responsable.

71. Es decir, incluso en caso de dejar de lado ese argumento, la decisión se sustentaría en que, de acuerdo con el Tribunal local, lo divulgado en las publicaciones no vulneró el contenido de los lineamientos al tratarse de un contenido lícito, lo cual no es combatido por el actor.

72. Al respecto, tiene aplicación la razón esencial de la tesis 2a. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-235/2024

EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.¹⁶

73. Por todo lo antes expuesto, dado lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos formulados por el actor en esta instancia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: conforme en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

¹⁶ Consultable en el enlace que se inserta a continuación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada debido a la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.